



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL
Ley N° 9595**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

Artículo 1º- El valor de las multas establecidas en los artículos 15, 102, 141, 145, 156, 167, 203d, 221g de la Ley 1 General de Aguas; artículo 8º de la Ley 971; artículo 4º de la Ley 368; artículos 25 y 27 de la Ley 1920; artículo 21 inc. a) de la Ley 4035; artículo 1º de la Ley 4306; artículo 7º de la Ley 5302, se determinarán con la Unidad Fiscal del Agua (UFA) creada por la Ley provincial 9589.

Art. 2º- Modifícase el artículo 15, Título II “Del Dominio de Las Aguas”, de la Ley General de Aguas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 15- Todo contrato de agua destinándola a otro uso que aquel para el cual se hizo la concesión, es nulo; y los que ejecuten pagarán una multa de 100 UFA a 10.000 UFA.”

Art. 3º- Modifícase el artículo 102, Título IV “De Las Servidumbres Legales”, de la Ley General de Aguas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 102- Todo el que derive en provecho propio del agua que pase por su predio destinada a otro, pagará una multa de 100 UFA a 10.000 UFA.”

Art. 4º- Modifícase el artículo 141, Título VI “De Los Canales de Riego”, de la Ley General de Aguas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 141- El que infringere la disposición anterior, pagará una multa de 100 UFA a 10.000 UFA, doblándose la multa en cada reincidencia.”

Art. 5º- Modifícase el artículo 145, Título VI “De Los Canales de Riego”, de la Ley General de Aguas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 145- En la misma forma se hará la compostura de derrumbes u otros trabajos que sean necesarios y de utilidad común. Los omisos en el caso de éste y del artículo anterior pagarán además una multa de 100 UFA a 10.000 UFA a beneficio del canal.”

Art. 6º- Modifícase el artículo 156 Título VII “De Los Desagües”, de la Ley General de Aguas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 156 - El que obstruya el curso de un desagüe pagará una multa de 100 UFA a 10.000 UFA.”

Art. 7º- Modifícase el artículo 167, Título VIII “Del Turno para el Aprovechamiento de Agua”, de la Ley General de Aguas, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“Art. 167- El interesado que violase el turno o sacase agua en los períodos que no le corresponda, pagará una multa de 100 UFA a 10.000 UFA doblándose en cada reincidencia; pero en las hijuelas regadoras podrán los interesados establecer el turno entre ellos como mejor les convenga.”

Art. 8º- Modifícase el artículo 203d, Título XII “Atribuciones y Deberes del Superintendente de Aguas”, de la Ley General de Aguas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 203d- El Superintendente de Aguas, además de los casos previstos en la Ley, tiene la facultad de imponer multas de 100 UFA a 10.000 UFA, a los que infrinjan las prescripciones de la misma, y si el interesado juzgase arbitraria la multa podrá demandar su devolución ante los Tribunales Ordinarios.”

Art. 9º- Modifícase el artículo 221g, del Título XV “De Los Inspectores”, de la Ley General de Aguas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 221g- Los Inspectores podrán imponer multas de 100 UFA a 10.000 UFA a los interesados que infringiesen las prescripciones de la Ley.”

Art.10- Modifícase el artículo 8 de la Ley 971, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 8- Queda prohibido levantar sobre los canales de desagües o drenaje, esclusas, tajamares u otras construcciones que puedan afectar la corriente natural de las aguas o la condición de los cauces, ni poner árboles o plantaciones sin permiso de la comisión de desagües o del Departamento General de Irrigación en su caso. Los contraventores pagarán una multa desde 100 UFA a 10.000 UFA aplicables por dichas autoridades.”

Art.11- Modifícase el artículo 4 de la Ley 368, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4- Los contraventores a las disposiciones de la presente Ley, sufrirán una multa de 100 UFA a 10.000 UFA.”

Art.12- Modifícase el artículo 25 de la Ley 1920, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 25- Los cultivos ilegítimos o clandestinos, a los que no beneficie la presente Ley y que se pretendan mantener o ampliar en el futuro, así como todo cultivo futuro de esta índole, no podrán ya ser legitimados; y además de la supresión del agua y de las acciones penales que pueden corresponder, se aplicará a los propietarios de los inmuebles respectivos una multa de 3.000 UFA por cada hectárea que se constate haberse cultivado en forma clandestina o ilegítima, en caso de que el infractor sea autoridad de riego en el cauce donde fuere sustraída el agua, se aplicará el doble de la multa precedentemente establecida y cesará de inmediato en sus funciones. Incurrirán en multa desde 200 UFA a 1.000 UFA los funcionarios, empleados o autoridades de riego que toleren la sustracción indebida del agua cuando tuvieren un conocimiento cierto del hecho, sin denunciarlo o sin adoptar las medidas respectivas.”

Art. 13- Modifícase el artículo 27 de la Ley 1920, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 27- El Tribunal Administrativo de Irrigación podrá imponer a los denunciantes, multas desde 10 UFA a 1.000 UFA, en caso de haberse obrado con malicia, recurribles en la forma prevista en el Art. 26.”



Art.14- Modifícase el inc. a) del artículo 21 de la Ley 4035, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 21 Inc. a) - Con multa desde 500 UFA a 100.000 UFA de acuerdo con la gravedad de aquellas.”

Art.15- Modifícase el artículo 1 de la Ley 4306, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 1- La construcción de pozo para extraer aguas subterráneas sin la previa autorización reglamentada por la Ley N° 4035 será sancionada con una multa desde 3.000 UFA a 100.000 UFA en vigencia al momento de comprobarse la infracción. En caso de reincidencia, el mínimo y el máximo de la multa serán duplicados. La sanción se aplicará por el Superintendente General de Irrigación al propietario del inmueble en el cual se hubiere construido o se estuviere construyendo el pozo. Se exceptúan los casos en que el agua se destine al uso común al cual se refiere el artículo 2° de la Ley N° 4035.

La misma multa se aplicará a toda empresa ejecutora de la perforación en infracción.”

Art.16- Modifícase el artículo 7 de la Ley 5302, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 7- El voto es obligatorio y secreto. El incumplimiento será sancionado con una multa equivalente a 10 UFA en el ejercicio vigente a la fecha de elección, la que será exigida juntamente, con el tributo de riego posterior a la elección.”

Art. 17- Las multas serán impuestas por el Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauces de acuerdo a su ámbito de administración, competencia funcional y jurisdicción territorial establecidas por el Capítulo Único Sección Sexta de la Constitución Provincial, artículo 221a y 221b de la Ley General de Aguas y artículos 1° y 3° de la Ley 6405, sujeto a reglamentación.

Art.18- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA,
en Mendoza, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DRA. HEBE CASADO

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
19/12/2024	32257